



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**Santiago de Cali, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023).**

**Constancia de Profesional Especializado:** Señor Magistrado, me permito informarle que la presente radicación, se origina con ocasión de la queja radicada por la señora Mónica Stella Zamudio quien puso en conocimiento de esta Corporación sus inconformidades con respecto al trámite dado al proceso de concordato No. 1997-01274. Investigación en la que se ordenó auto de apertura de investigación No. 545 del 9 de noviembre del 2020 contra el doctor Hernán Zambrano Muñoz como Juez 1° Civil del Circuito de Cali, el doctor Fabio Hernán Bastidas Villota como Juez 1° Civil del Circuito de Descongestión de Cali, contra el doctor Piero Paolo di Genaro como Juez 16 Civil del Circuito de Cali y contra el señor Adolfo Rodríguez Gantiva como liquidador al interior del proceso.

Conforme lo anterior, se debe informar que al proceso ya se allegaron las pruebas solicitadas en el auto de apertura y por tanto, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, esto es, el cierre de la investigación, sin embargo, se advierte que a la fecha, esta Judicatura carece de competencia para continuar con la investigación contra el señor liquidador. Sírvase proveer.

**Amelia Zapata Castrillón**  
**Profesional Especializado**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023).  
**Rad. No. 76001-11-02-000-2018-00509-00**  
**Auto de tramite No. 00105**

De conformidad con la constancia que antecede, procede esta Magistratura a resolver lo siguiente:

1. Sobre el presente asunto, adelantado contra Adolfo Rodríguez Gantiva como liquidador al interior del proceso de concordato bajo el radicado No. 1997-01274, con ocasión de la queja elevada por la señora Mónica Stella Zamudio, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia dispone:

*“(...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Rad. 76001 11 02 000 2018-00509 00  
Disciplinados: ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA – Liquidador  
HERNÁN ZAMBRANO MUÑOZ – Juez 1° Civil del Circuito de Cali  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA – Juez 1° Civil del Circuito de Descongestión de Cali  
PIERO PAOLO DI GENARO – Juez 16 Civil del Circuito de Cali  
Quejosa: Mónica Stella Zamudio  
Decisión: Remite por Competencia y ordena Cierre de la investigación

*Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad. (...)*

Por su parte, el artículo 112 de la ley 270 de 1996 consagra entre las funciones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes:

*"(...) 3° conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de Tribunales y Consejos Seccionales de judicatura, el vicesfiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales..."*  
*(Subraya la Sala)*

Ahora bien, el Código General Disciplinario en sus artículos 239 y 240, reguló expresamente el alcance de la función jurisdiccional Disciplinaria y titularidad de la acción, respecto de los funcionarios de la Rama Judicial. Disponen los artículos referidos lo siguiente:

*“(…) ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.*

*Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.*

*PARÁGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia 9 las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parte los siguientes casos:*

- 1. Violación del debido proceso;*
- 2. Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.*
- 3. Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 7 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar*

*cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investiga debe ser diferente al que juzga.*

*TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión*

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Rad. 76001 11 02 000 2018-00509 00  
Disciplinados: ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA – Liquidador  
HERNÁN ZAMBRANO MUÑOZ – Juez 1° Civil del Circuito de Cali  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA – Juez 1° Civil del Circuito de Descongestión de Cali  
PIERO PAOLO DI GENARO – Juez 16 Civil del Circuito de Cali  
Quejosa: Mónica Stella Zamudio  
Decisión: Remite por Competencia y ordena Cierre de la investigación

*Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.  
(...)*”

La competencia para investigar disciplinariamente a los auxiliares de la justicia, fue otorgada por el artículo 41 de la ley 1474 de 2011, derogada por la ley 1952 de 2019, el cual disponía:

*“(…) ARTÍCULO 41. FUNCIONES DISCIPLINARIAS DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia. (...)”*

Sobre los auxiliares de la justicia la Ley 1052 de 2019- Código General Disciplinario, expresamente señaló:

*“(…) ARTÍCULO 70. SUJETOS DISCIPLINABLES. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.*

*Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.*

*Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.*

*Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.*

*Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso. (Subraya fuera de texto)*

*ARTÍCULO 92. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios,*

*disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.*

*La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.*

*El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.*

*Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente: de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.*

*Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.*

*En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable. (...) (Subraya fuera de texto).*

Con sujeción a la legislación descrita y como quiera la norma que le otorgó competencia a esta jurisdicción disciplinaria para examinar la conducta de los auxiliares de la justicia<sup>1</sup>, como se mencionó, fue derogada por la Ley 1952 de 2019, que entró en vigencia el pasado 29 de marzo, aunado a que el actual Código General Disciplinario expresamente señala que la competencia para conocer de los asuntos contra los particulares disciplinables radica en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, se ordenará la remisión del presente asunto a dicha entidad, para que continúe el trámite del mismo respecto del señor Adolfo Rodríguez Gantiva como liquidador al interior del proceso de concordato No. 1997-01274. pues esta Comisión perdió la competencia para seguir conociéndolo y en consecuencia proferir decisión al respecto, debiéndose resaltar que toda actuación que se realice por esta Comisión con posterioridad a la pérdida de competencia sería considerada nula.

2. Sobre la procedencia del cierre de la investigación adelantada contra el doctor Hernán Zambrano Muñoz como Juez 1° Civil del Circuito de Cali, el doctor Fabio Hernán Bastidas Villota como Juez 1° Civil del Circuito de Descongestión de Cali, contra el doctor Piero Paolo di Genaro como Juez 16 Civil del Circuito de Cali, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 220 del Código General Disciplinario, consagra:

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley 1474 de 2011

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Rad. 76001 11 02 000 2018-00509 00  
Disciplinados: ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA – Liquidador  
HERNÁN ZAMBRANO MUÑOZ – Juez 1° Civil del Circuito de Cali  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA – Juez 1° Civil del Circuito de Descongestión de Cali  
PIERO PAOLO DI GENARO – Juez 16 Civil del Circuito de Cali  
Quejosa: Mónica Stella Zamudio  
Decisión: Remite por Competencia y ordena Cierre de la investigación

*“(...) Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de: sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenara correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación. (...)”*

Conforme lo anterior, y con la finalidad de continuar con las ritualidades de la Ley 1952 de 2019 al examinar la investigación disciplinaria seguida contra los doctores **HERNÁN ZAMBRANO MUÑOZ** como **JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA** como **JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE CALI** y **PIERO PAOLO DI GENARO** como **JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, se dispondrá el cierre de la investigación disciplinaria.

**Por todo lo anterior, esta Magistratura,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la Sala carece de competencia para seguir conociendo de las actuaciones realizadas por el señor **ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA** como **LIQUIDADOR** al interior del proceso de concordato No. 1997-01274, por las razones y motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del expediente a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia, proponiéndose desde ya, en caso de no aceptarse el conocimiento del asunto, conflicto negativo de competencias.

**TERCERO:** Declarar cerrada la etapa de investigación disciplinaria dentro del proceso seguido contra el doctor **HERNÁN ZAMBRANO MUÑOZ** como **JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA** como **JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE CALI** y **PIERO PAOLO DI GENARO** como **JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Se **ORDENA** correr traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales para que puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, esto conforme al artículo 220 del C.G.D.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión a los sujetos procesales.

**SEXTO:** En firme esta providencia, procédase a evaluar la presente investigación dentro del término fijado por la ley.

**SÉPTIMO:** Informar que, contra esta decisión, procede el recurso de reposición.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE**

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Rad. 76001 11 02 000 2018-00509 00  
Disciplinados: ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA – Liquidador  
HERNÁN ZAMBRANO MUÑOZ – Juez 1° Civil del Circuito de Cali  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA – Juez 1° Civil del Circuito de Descongestión de Cali  
PIERO PAOLO DI GENARO – Juez 16 Civil del Circuito de Cali  
Quejosa: Mónica Stella Zamudio  
Decisión: Remite por Competencia y ordena Cierre de la investigación

(Firma electrónica)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**

AZC

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2fd75eda7213b37ee3c81aef3b2962ff79ba972a5e995a4216d2fbb85c3365**

Documento generado en 03/03/2023 07:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**